

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.221 · 1887

TRATADOS

2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados

TRATADOS

LEY N° 2.221

Ley aprobando la convención del Ferro-carriles para el tráfico entre Buenos Aires y la Estación 'Yumbel', en Chile.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase la Convención de ferrocarriles para el tráfico entre Buenos Aires y la estación Yumbel en Chile, firmada el 17 de Octubre de 1887 en Santiago entre el Representante Argentino y el Plenipotenciario designado por aquel Gobierno.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

C. PELLEGRINI.- B. Ocampo , Secretario del Senado.- CARLOS S. TAGLE- Juan Ovando , Secretario de la C. de D. D.

Departamento de Relaciones Exteriores

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1887

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN.- N. Quirno Costa.

Convención de Ferrocarriles entre la Republica Argentina y Chile

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Chile, igualmente interesados en promover el desarrollo de las relaciones comerciales entre los dos pueblos facilitando el tráfico por los Ferro-Carriles destinados á unir con sus líneas el territorio de uno y otro, y en el propósito de hacer prácticas las disposiciones encaminadas á este fin, consignadas en leyes de una y otra República, promulgadas en 27 de Noviembre de 1886 y 13 de Mayo de 1887 respectivamente, han acordado celebrar una Convención reglamentaria del mismo tráfico por ferrocarril, á cuyo efecto tienen constituidos Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República Argentina al Sr. D. José E. Uriburu, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de este país.

S. E. el Presidente de la República de Chile al Sr. D. Luis Amunátegui, Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto; los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron bastantes y en debida forma, han convenido en las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes:

I- El despacho de mercaderías por ferrocarriles se hará en las aduanas de uno y otro país con sujeción á las leyes respectivas.

II- Toda mercadería transportada en wagones-bodega, cubiertos y cerrados por todos los

lados, quedará exenta de visita aduanera en los respectivos resguardos de frontera, á la entrada ó salida, tanto de día como de noche, y todos los días sin excepción, bajo las condiciones y formalidades determinadas por las disposiciones siguientes:

Los wagones destinados al transporte de mercaderías, deberán cerrarse fácil y seguramente, de manera que los efectos depositados en ellos no puedan ser cambiados ni removidos, sin fractura que deje señales evidentes. No se admitirán wagones con compartimentos secretos ó de difícil acceso, que pudieran servir al transporte clandestino de mercaderías ó valores.

Las paredes laterales, el piso y el techo de los wagones se conservarán sin aberturas ni grietas de consideración, y las que llegaran a producirse por accidentes en el viaje, no serán impedimentos para la continuación de éste, sino cuando permitiesen alterar, por introducción, ó de otra manera, el contenido del wagón deteriorado.

Las puertas de los wagones deberán estar aseguradas de modo que no sea posible desquiciarlas ó sacarlas de sus guías sin fractura, y se hallarán provistas de cerraduras con llave, dispuestas en las condiciones necesarias para garantir la clausura con sello metálico.

La distancia entre las puertas cerradas y los montantes de la caja de los wagones no excederá de quince milímetros, de manera que este espacio libre no permita alterar el contenido de los mismos wagones.

En wagones descubiertos y en los de enrejado, podrán solamente transitar sin el requisito prévio de la visita aduanera, las mercaderías que en seguida se expresan y en las condiciones al efecto requeridas: tales mercaderías son:

Las máquinas ó piezas de máquinas que no quepan en wagón cerrado.

Las piedras y metales, en bruto, en barra ó laminados que no hallasen colocación adecuada en wagones cerrados.

La madera y el carbón de piedra.

Los animales en pie, y en adelante toda mercadería cuyo transporte en estas condiciones fuese autorizada por acuerdo de los dos Gobiernos contratantes.

Los wagones descubiertos destinados al transporte de las mercaderías mencionadas, deberán estar provistos de anillos sólidamente fijados que servirán á la atadura de sogas que aseguren lonas impermeables de cubierta y que lleven los sellos respectivos.

Los bultos que, después de cargados los wagones-bodega antes designados, constituyesen exceso de carga ó que no fuesen suficientes por su número para llenar uno de aquellos wagones, podrán sin perder el beneficio de la dispensa de visita, ser colocados en un departamento de wagón cerrado, previa la aprobación de la Aduana y con sujeción á las demás disposiciones que ésta encontrase oportuno adoptar.

III - Las localidades de la República Argentina y de la República de Chile, á las cuales podrán dirigirse trenes de mercaderías, bajo el beneficio de la dispensa de visita y en las condiciones estipuladas en el artículo anterior, serán designadas, por cada uno de los gobiernos contratantes, dos meses antes, cuando menos, del día en que hubiesen de entregarse al tráfico las líneas trasandinas, y esta designación será recíprocamente

comunicada con igual anticipación, así como toda agregación ó modificación en la nómina de dichas localidades que los mismos Gobiernos tuviesen á bien hacer en lo sucesivo.

IV - A la salida de cada Estado, cierto número de empleados de la correspondiente aduana escoltará el tren sobre el territorio del país vecino, hasta la primera estación aduanera fronteriza. En ésta entregarán el convoy á los empleados de aduana del otro Estado, y no podrá abandonarlo sino después de haber llenado las formalidades prescriptas para el caso en cada uno de los Estados contratantes.

Las administraciones de Ferro-carriles, estarán obligadas á transportar gratuitamente los empleados que escolten los trenes, colocándolos lo más cerca posible de los wagones de mercaderías y dándoles lugar en los coches de segunda clase ó en los furgones de conductores.

V - Cada convoy llevará guía especial para las distintas estaciones de destino. Estas guías, á las cuales deberán acompañar todos los documentos necesarios, serán preparadas por las respectivas administraciones de ferrocarriles, según la forma prescripta en cada uno de los Estados contratantes.

VI - La administración de Aduana de cada uno de los Estados contratantes, respetará la clausura y los sellos de la otra, después de verificar su estado y de asegurarse de que las condiciones exigidas por sus propios reglamentos y por la presente Convención han sido cumplidas: ella tendrá por una parte, siempre que lo juzgue necesario, la facultad de completar la clausura de los wagones, si hubiere lugar a ello. Los sellos metálicos que deberán emplearse, llevarán el nombre de la estación expedidora.

VII - La facultad acordada á los trenes de mercaderías, de pasar la frontera á cualquiera hora y todos los días sin excepción, se hace extensiva a los trenes de pasajeros.

VIII - Al pasar la estación fronteriza en donde se haga el registro de equipajes, los viajeros no podrán dejar en los carruajes sino los objetos pequeños exentos de derechos, que se lleven sueltos y a la mano.

IX - En general, los equipajes de los viajeros serán reconocidos en la estación aduanera de frontera; sin embargo, podrán admitirse excepciones en favor de los mismos viajeros, y aquel de los dos Estados contratantes que adoptase cualesquiera disposiciones de excepción en este orden, deberá comunicarla inmediatamente al otro.

X - Los equipajes de los viajeros no visitados en el resguardo de frontera, serán declarados, como mercaderías en aduana y acompañados de guías distintas según su destino, con especificación del número de bultos. Estos equipajes serán colocados en wagones cerrados y sujetos á las mismas formalidades establecidas para las mercaderías.

XI - Todo objeto sujeto al pago de derechos, transportes por convoy de pasajeros queda sometido a las condiciones y formalidades establecidas respecto de aquellos cuyo transporte se efectuase en convoy de mercaderías. Esta disposición no es aplicable a los equipajes de los viajeros.

XII - A la llegada de las mercaderías al lugar de su destino, serán depositadas en edificios

preparados por las administraciones de los ferrocarriles, de conformidad a las instrucciones que sobre el particular dicten los respectivos Gobiernos; y permanecerán dichas mercaderías en el mismo depósito, bajo la vigilancia de empleados de aduana, hasta que fuesen retiradas mediante declaración detallada que se presentará dentro de los plazos reglamentarios y en la forma que cada Estado prescriba.

Los wagones serán descargados, siempre que fuese posible, inmediatamente después de la llegada de los trenes.

XIII - Cualquier cambio en los horarios de los trenes, se avisará, por lo menos, con quince días de anticipación, á las administraciones de aduana, debiendo en caso contrario llenarse en la estación aduanera más inmediata, todas las formalidades ordinarias de aduana, sin perjuicio de las responsabilidades en que por ello incurriesen las empresas de ferrocarriles con respecto á los reglamentos de policía.

XIII - La división de los trenes que vayan en una misma dirección, podrá ser concedida por las oficinas fronterizas respectivas, hasta diez wagones. Sin embargo, en caso de necesidad reconocida, de común acuerdo entre el gefe de la estación y el agente superior de la aduana local, podrá admitirse mayor subdivisión.

XV - Queda entendido que la presente Convención no deroga en manera alguna las leyes de los Estados contratantes, en lo relativo á las penas que incurriesen los contraventores á las disposiciones fiscales, ni tampoco respecto de las prohibiciones ó restricciones establecidas en materia de importación, exportación ó tránsito, y está en la facultad de las administraciones de aduana respectivas, en caso de sospechas graves, hacer que se proceda á la verificación de las mercaderías y á otras formalidades, en las oficinas ó en las que encontrasen más conveniente.

XVI - En las administraciones de aduana de los Estados contratantes, se comunicarán recíprocamente las instrucciones, y circulares que expidan á sus agentes para el cumplimiento de las presentes disposiciones. Tomarán también, de común acuerdo, las medidas necesarias, para que las horas de oficina de los empleados de aduana estén en lo posible, en relación con las necesidades del servicio de los ferrocarriles.

XVII - En todo lo concerniente al servicio de correos y telégrafos, es entendido que las empresas de ferrocarriles quedan sujetas á las leyes vigentes, con relación al régimen general y á las obligaciones ó cargas que por razón del mismo servicio les son impuestas y cuya reglamentación adecuada se acordará oportunamente por ambos Gobiernos.

XVIII - Cualquiera de los Estados contratantes podrá, en toda circunstancia, promover el acuerdo del otro para adicionar, corregir, ó de otra manera modificar la presente Convención, según la experiencia lo aconsejase y consultando las mayores facilidades del tráfico y la regularización de todos los servicios con él conexos.

Para hacer cesar la vigencia de esta Convención que durará cinco años contados desde el día del canje de las ratificaciones, deberá proceder notificación de una de las partes contratantes á la otra en el sentido, con un año de anticipación: la ausencia de esa notificación producirá la prórroga sucesiva de la vigencia de la Convención, año por año, hasta la presentación de

ellas en las condiciones establecidas.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas en Santiago tan pronto como fuese posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Chile firmaron la presente convención, en doble ejemplar y la sellaron con sus sellos respectivos, en Santiago, á los diez y siete días del mes de Octubre del año mil ochocientos ochenta y siete.

Jose Uriburu.- Miguel Luis Amunátegui



VEREDICTA LEYES

Tratados. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).